



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, enero doce de dos mil veintiuno

Interlocutorio	01
Proceso	<i>Ejecutivo Singular</i>
Demandante	<i>Martha Gloria Florez Molina</i>
Demandados	<i>Adriana Maria Villada Tangarife</i>
Radicado	<i>05 129-40-89-002-2020-00139-00</i>
Asunto	<i>Libra Mandamiento de pago</i>

Dado que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los Artículos 82 del C. G. del P. y los del Decreto 806 de 2020, y, el documento aportado con la misma como base de la ejecución (pagaré), se ajusta a los requisitos de los Arts. 621, 671 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso; por lo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS, ANT.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTHA GLORIA FLÓREZ MOLINA, identificada con CC 39.164.841 y en contra de ADRIANA MARÍA VILLADA TANGARIFE, identificada CC 21.533.587, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.860.000) como capital contenido en el Letra de Cambio; más los intereses de mora causados desde el **10 de julio de 2018**, hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Los intereses aquí reconocidos, serán limitados de acuerdo al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del C. Penal. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte



actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.

La notificación podrá surtirse conforme los arts. Arts. 291 y 292 ibídem o conforme al art. 8 del decreto 806 del 2020. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos a las demandadas, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (art. 6 decreto 806 del 2020).

Previo a reconocer personería a la estudiante Lilian Yurley Upequi Giraldo, deberá presenta el documento idóneo que la certifique como estudiante inscrita al consultorio jurídico.

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 01 y fijado en la Secretaria del Juzgado el
día 13 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria